



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 270-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 24 de enero de 2023, a las 15h58.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 270-2022-TCE

Tema: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, contra el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, dictado por la jueza *a quo*, por cuanto se verifica que se encuentra motivado y no contraviene la seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de septiembre de 2022 a las 10h07, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito en seis (06) fojas suscrito por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, en calidad de anexos trescientas sesenta (360) fojas, mediante el cual interpone una denuncia por una presunta infracción electoral contra el ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019 (Fs.1-366).



2. El 05 de enero de 2023 a las 12h13, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de instancia, emitió un auto de inadmisión dentro de la presente causa, el cual fue notificado a la denunciante, el mismo día a las 13h30, en la casilla contencioso electoral Nro. 029; y, a las 13h34, en las direcciones de correo electrónicas designadas para el efecto (Fs. 377-392).

3. El 09 de enero de 2023 a las 13h59, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónica juansuarez@cne.gob.ec, el cual contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en once (11) páginas, suscrito electrónicamente por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena conjuntamente con el abogado Juan Suárez Ponce, con el cual interpone un recurso vertical de apelación contra el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, dictado por la jueza *a quo* (Fs. 393- 400).

4. Mediante auto de sustanciación de 12 de enero de 2023 a las 16h23, la jueza de instancia concedió el recurso vertical de apelación contra el auto de inadmisión de 05 de enero del 2023 a las 12h13, interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (Fs. 401 y vta.).

5. El 13 de enero de 2023 a las 15h22, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 270-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 410-411).

6. El 18 de enero de 2023 a las 09h50, en atención al requerimiento efectuado por el juez sustanciador, se recibió el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0089-O, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, con el cual, certifica quiénes son los jueces que intervendrán en el conocimiento y resolución del recurso de apelación dentro de la presente causa (Fs.412 y vta.).

7. El 19 de enero de 2023 a las 15h05, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra del auto inadmisión dictado por la



jueza *a quo*, el 05 de enero de 2023; y, dispuso se remita a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán el presente recurso de apelación, el expediente en formato digital para el estudio y análisis correspondiente (Fs. 413-414).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

8. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones “[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”; en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), así como en el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

9. El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del RTTCE, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral sea competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. El presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra del auto de inadmisión emitido por la jueza de instancia, el 05 de enero de 2023; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso presentado por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.

2.2 Legitimación activa

10. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, interpuso una denuncia por una presunta infracción electoral contra el ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, de la



dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019; en consecuencia, se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical en contra del auto de inadmisión emitido por la jueza *a quo*, el 05 de enero de 2023.

2.3 Oportunidad

11. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto de inadmisión impugnado fue notificado a la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a través de los correos electrónicos señalados para el efecto, así como a la casilla contencioso electoral asignada, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho (F. 392). Por su parte, la recurrente interpuso el recurso de apelación del auto de inadmisión, el 09 de enero de 2023, siendo presentado de manera oportuna en virtud de que al ser la presente una causa que se originó del proceso de las Elecciones Seccionales 2019, su tramitación y sustanciación se la hace en días hábiles.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en el auto de inadmisión

12. El auto de inadmisión impugnado fue emitido por la jueza de instancia, el 05 de enero de 2023 a las 12h13, en cuyas consideraciones realiza una revisión de las principales actuaciones efectuadas por el organismo electoral desconcentrado. Observa que la denuncia presentada y el examen de rendición de cuentas de campaña en sede administrativa, implicó la aplicación de la normativa vigente antes de la reforma de 2020; y, refiere el artículo 304 de la LOEOPCD referente a la prescripción de la acción para denunciar las infracciones electorales, la cual es de dos años, disposición que indica no ha sido modificada con las reformas de 2020.

13. Señala que, corresponde a la autoridad jurisdiccional aplicar de forma directa el principio de favorabilidad y verificar el principio de irretroactividad de la norma; concluye que los hechos que dan origen a la denuncia son de 24 de junio de 2019,



mientras que la denuncia se presentó ante este Tribunal el 29 de septiembre de 2022, es decir, sobrepasando en exceso el plazo, por lo que, no puede emitir una sentencia de fondo. En consecuencia, resuelve inadmitir por extemporánea la denuncia presentada; y, remitir al Consejo Nacional Electoral copia certificada del expediente, para que determine los responsables que, por acción u omisión, pudieran haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 304 de la LOEOPCD, otorgando el plazo de tres meses para su cumplimiento.

3.2 Contenido del recurso de apelación¹

14. La recurrente difiere de lo expuesto en el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, por cuanto, a su parecer no ha prescrito el plazo para la presentación de la denuncia conforme el artículo 304 de la LOEOPCD, para sustentar su afirmación refiere la resolución de 16 de marzo de 2020, por la cual el Consejo Nacional Electoral suspendió la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia e indica que los procedimientos administrativos se reanudaron a partir del 25 de septiembre de 2020, existiendo una suspensión de seis meses.

15. Argumenta que, el sufragio se llevó a cabo el 24 de marzo de 2019, y que el denunciado tenía tres meses y quince días para entregar el informe de cuentas de campaña correspondiente, es decir hasta el 07 de julio de 2019. No obstante, menciona que todo varía según la fecha de notificación al responsable del manejo económico con la cual le otorgan el plazo de quince días para desvanecer las observaciones formuladas, que fue el 28 de enero de 2021, por lo que, el plazo venció el 12 de febrero de 2021; y, la denuncia fue presentada de manera oportuna, el 29 de septiembre de 2022.

16. Señala que, el auto de inadmisión impugnado contraviene la seguridad jurídica y la garantía de motivación y solicita se deje sin efecto lo resuelto por la jueza de instancia; además, que se admita a trámite la denuncia presentada contra el señor Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, por no presentar la documentación relativa a las observaciones del examen de cuentas de campaña en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019.

¹ Fs. 394 a 399.



3.3 Análisis jurídico

17. La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

18. El recurso de apelación, está definido en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como *“la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.”* La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, recurrió del auto de inadmisión emitido por la jueza *a quo* y solicitó a este Tribunal que lo deje sin efecto, por cuanto, considera que su denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

19. Al respecto, es preciso referir que el artículo 169 de la Constitución de la República, al referirse a los principios de la Administración de Justicia, prescribe: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*.

20. La norma constitucional *ut supra* establece una relación entre fines y medios, en la que, la justicia entendida como el pleno disfrute de los derechos fundamentales, constituye el fin; y, el sistema procesal el medio para alcanzarlo. Así, se entiende que existe relación directa entre el formalismo procesal y la materialización del ejercicio del derecho al acceso a la justicia y a obtener la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica, entre otros. En este sentido, resulta necesario señalar como una “mera formalidad” a aquella inobservancia procedimental que resulta inocua, respecto a los derechos y principios mencionados en el presente párrafo.



21. Dicho esto, la Corte Constitucional del Ecuador, en jurisprudencia reiterada² ha vinculado la prohibición de sacrificio de la justicia por meras formalidades, al derecho a la tutela judicial efectiva, del siguiente modo:

(...) cuando una persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por tanto, deberán aplicar e interpretar las normas en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y la realización de la justicia, buscando subsanar la mera omisión de formalidades y, de ese modo, evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas que dificulten o impidan el ejercicio material de los derechos constitucionales (...).

22. Conforme lo expuesto, resulta claro que las normas y los principios del derecho procesal deben ser interpretados y aplicados a la luz de objetivos constitucionalmente legítimos, que corresponden a la tutela efectiva de los derechos fundamentales y a la realización material de los principios básicos de la administración de justicia.

23. Así, en cuanto a la necesidad de dirimir conflictos de las normas jurídicas en el tiempo, el principio de irretroactividad de las normas encuentra su excepción en el principio de favorabilidad aplicable en materia penal; así como, en la doctrina de la cosa juzgada formal y la seguridad jurídica, en materia procesal. El principio de cosa juzgada material se refiere a la inmutabilidad que poseen las sentencias y autos con fuerza de sentencia, en el sentido de que una decisión de fondo emitida por autoridad jurisdiccional, en la que no existiere un recurso pendiente, no puede ser revocada ni inobservada, salvo casos excepcionales como lo es el caso de la declaratoria judicial de nulidad de sentencia y declaratoria de sentencia írrita o fraudulenta.

24. La cosa juzgada formal nos remite al principio de preclusión, y éste a los efectos de inmutabilidad de las etapas procesales legítimamente desarrolladas. Así, cada etapa procesal tiene un propósito para su ejecución, una vez que la mentada etapa precluye, fenece con ella la posibilidad de reabrirla o alterarla, salvo caso de una declaratoria de nulidad, por parte de autoridad competente. En este sentido, el

² Sentencia Nro. 789-17-EP/22, párr. 24; Sentencia Nro. 159-16-EP/21, párr. 38; véase también: sentencias 3373- 17-EP/21, 839-17-EP/21 o 1077-17-EP/21.



principio de cosa juzgada, en sus sentidos material y formal, se relacionan con el principio de eficacia y la certeza que ha de caracterizar al Estado de Derecho.

25. Junto al principio de irretroactividad de la norma procesal, aparece el principio de ultraactividad, según la cual, y como regla general, los procesos jurisdiccionales han de desarrollarse bajo el imperio de la normativa vigente al momento de su iniciación. No obstante, conforme queda expresado, la ultraactividad de la ley procesal, puede sucumbir al principio de retrospección de la norma jurídica; que implicaría que la norma cuya vigencia hubiere iniciado durante el desarrollo de un proceso jurisdiccional siempre y cuando la norma procesal posterior no vulnere derechos adquiridos de las partes (por razones de seguridad jurídica) y garantice de mejor manera los principios de la administración de justicia.

26. Para el caso en concreto, el Tribunal Contencioso Electoral ha identificado un aparente conflicto entre las normas procesales que han de aplicarse en razón del tiempo. Es así que, existe la denuncia interpuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena, el 29 de septiembre de 2022 ante este Organismo, la misma que versa sobre el incumplimiento de la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral por parte del ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Santa Elena, dentro del proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”.

27. Así las cosas, debe evidenciarse que si bien el acto respecto del cual se juzga corresponde al momento en el que estuvo vigente la normativa contencioso electoral anterior, ésta norma obliga al Tribunal Contencioso Electoral a sustanciar una causa, respecto de la cual, por un lado, ha operado la caducidad de la potestad sancionadora del Consejo Nacional Electoral y de sus delegaciones, respecto de la presentación y juzgamiento de las cuentas de campaña, correspondiente al proceso electoral de autoridades seccionales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de 2019; y, por otra, en aplicación de lo previsto en el artículo 304 de la LOEOPCD³, ha operado la prescripción de la acción para denunciar ante este Tribunal.

³ La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...).



28. La sustanciación de un proceso sancionatorio implica agotar la etapa de admisión, convocar y desarrollar la audiencia, formular las pruebas, practicarlas, contradecirlas, formular alegatos, emitir sentencia, interponer recursos horizontales y verticales, sustanciar la segunda instancia, hasta llegar a una sentencia definitiva. Es decir, en caso de aplicarse la norma procesal vigente hasta antes del 03 de febrero de 2020, contrariamente a la aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal; en cuanto existiría un desperdicio de tiempo y de recursos para las partes y para la administración de justicia, a sabiendas de que la sentencia no podrá sobrepasar el análisis de las excepciones dilatorias o de forma. Por consiguiente, sustanciar el proceso en cuestión se convierte en una mera formalidad, en tanto resulta inocua su sustanciación.

29. Contrariamente a lo expuesto, la normativa procesal contencioso electoral vigente a partir de febrero de 2020 permite que el Tribunal Contencioso Electoral analice los aspectos formales, previo a entrar en el análisis de los temas de fondo. En caso de no superarse los aspectos de forma; en este caso, al haber operado la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración electoral, de nada sirve sustanciar el proceso, cuando este aspecto formal impide que el Tribunal Contencioso Electoral analice el fondo de la situación.

30. En definitiva, la aplicación de la normativa procesal contencioso electoral vigente a la fecha, conjuga de mejor manera con los principios de simplificación, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; sin vulnerar los derechos de las partes procesales, ni menoscabar derechos adquiridos. En tal virtud, en aplicación del principio de favorabilidad de derechos y de optimización de principios procesales, la norma procesal que corresponde aplicar para la presente causa es la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformada el 03 de febrero de 2020; así como el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral vigente a partir del 04 de marzo de 2020.

31. Respecto a la falta de motivación alegada, es preciso referir que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Constitución del Ecuador prevé en su artículo 76.7.1 que *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*. En ese sentido, la Corte Constitucional ha



establecido que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con la estructura mínima que prevé la Constitución, es decir, si se encuentra compuesta por suficientes fundamentos fácticos y jurídicos. En el caso *in examine*, se constata que el auto impugnado enuncia normas en las que funda su decisión, haciendo alusión a las disposiciones pertinentes constitucionales, legales y reglamentarias; y, explica la pertinencia de su aplicación, es decir cuenta con una estructura argumentativa mínima.

32. El Pleno de este Tribunal precisa que, la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena debió examinar las cuentas y los actos administrativos relativos al proceso de Elecciones y CPCCS 2019, en el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico, por lo que, pese a la suspensión de plazos que alega la recurrente, hasta la presentación de la denuncia ante este Tribunal ha transcurrido un tiempo excesivo que supera cualquier lógica o comprensión de las circunstancias vividas en el país y en el mundo debido al estado de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19. Por lo expuesto, se verifica que el auto de inadmisión emitido por la jueza *a quo*, cumple con los estándares mínimos de motivación y no contraviene la seguridad jurídica.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena contra el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, dictado por la jueza *a quo*.

SEGUNDO.- Ratificar lo resuelto en el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, dictado por la jueza *a quo*, con base a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



3.1 A la denunciante, licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto: juliaaguilar@cne.gob.ec; y, juansuarez@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 029.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: davanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ.

Certifico.- Quito, D.M., 24 de enero de 2023.


MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL



